TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-139/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; 281, 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado; artículo 14, fracción IV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral; dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Se tiene a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; asi mismo se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el indicado en su informe circunstanciado.

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación de **Arnulfo Navarro Martínez**, en su caracter de representante propietario ante el X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del **Partido de la Revolución Democrática**, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 297, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; asi mismo se le tiene autorizando para oír y recibir notificaciones a las personas autorizadas en su escrito de demanda.

TERCERO.- Se admiten los escritos de los **Terceros Interesados**, presentados por el **Partido Político Morena** y **Alfonso Rafael Leyva Pérez**, asi como también se les tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el indicado en dichos documentos, así como a las personas autorizadas para recibirlas, lo anterior en

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

términos de los artículos 290 de la Ley Electoral Local y 44 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO.- Se admite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, en virtud de que reúne los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 298 fraccion II de la Ley Electoral del Estado de Baja california.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a las partes que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2018-2019, que dio inicio el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, todos los días y horas son hábiles, por lo que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

SEXTO.- Se admiten las pruebas remitidas por la **autoridad responsable**, las ofrecidas por los **terceros interesados** y las pruebas número 1, 4, y 5 por el **recurrente** por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral local, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, señalada en el **hecho número uno, no se admite,** toda vez que al no obrar la prueba en su poder, el oferente no cumple con la carga de agregar el escrito en que conste la solicitud hecha al órgano competente, que acredite haberla solicitado oportunamente por el oferente, lo anterior en términos del artículo 288 antepenúltimo párrafo y 290 fracción VI de la Ley Electoral Local. De igual forma **no se admiten** las pruebas marcadas con los **números 3 y 4** consistentes en **pruebas técnicas**, de las ligas electrónicas https://nominatransparente.rhnet.gob.mx y https://facebook.com/Alfonsorafaelleyvaperez/, toda vez que en términos del artículo 316 de la Ley Electoral, la inspección podrá desahogarse cuando la violación reclamada lo amerite, no estimándose necesario su desahogo por no ser dichas probanzas determinantes para la resolución del presente asunto; además que tratándose de pruebas técnicas se establece la carga para el aportante, en el sentido de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo anterior conforme al

criterio de Jurisprudencia 36/2014[1] emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto consagran: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

SÉPTIMO.- No advirtiéndose la necesidad de prácticar diligencia alguna, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; en consecuencia se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, de conformidad con el artículo 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 63, 66, y 67 ambos en su fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; publíquese por **LISTA**, así como en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 68 de dicho Reglamento.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES,** ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[1] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.